

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**1780/2016**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre de 2016**Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de mayo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En virtud de que se me niega indebidamente el derecho de acceso a mi información por considerarla con carácter reservada” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La respuesta fue en sentido **IMPROCEDENTE**, por considerararlo con carácter de **RESERVADO**.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **improcedencia**. Se ordena su archivo como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1780/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: Ojalá a aal Á[{ a:\^Á^Á^Á^·[] aÁ a aÁ d Á G E Á & a[A d S V O E D R

CONSEJERA PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1780/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través del cual requirió la siguiente información:

"Solicito copia de dictamen médico de la valoración médica que se me practicó el 29 de agosto de 2016, por la Dra. Ojalá a aal Á[{ a:\^Á^Á^Á^·[] aÁ a aÁ d Á G E Á & a[A d S V O E D R ..." (sic)

2. El día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información descrita en el punto precedente, lo cual hizo en los siguientes términos:

*"Al efecto le hago saber que, de conformidad al artículo 76.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **IMPROCEDENTE**; toda vez que, con fundamento en el artículo 17.1 fracción I inciso g) y fracción III del mismo ordenamiento, la información/documentación solicitada, es de carácter **RESERVADO**.*

*Ello en virtud de que las Dirección de Prestaciones y Jurídica de este Instituto, con base en el artículo 61 de la Ley de Transparencia clasificaron como **RESERVADA** dicha información/documentación; ello toda vez que de acuerdo a la información proporcionada por ambas direcciones a esta Unidad de Transparencia a la fecha del presente oficio existen dos Juicios en los que usted y el IPEJAL son parte:*

° Juicio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón Expediente: 1369/2016-A2, el que se encuentra en etapa de emplazamiento y término de contestación de demanda.

° Juicio Civil Ordinario número 749/2010, Juzgado Primero de lo Civil, en etapa de ejecución.

*Mismos que usted interpuso en contra de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que a la fecha **NO** han concluido, los cuales se tramitan ante las autoridades señaladas y bajo los mencionados expedientes; en tales condiciones, por el momento es legalmente imposible otorgarle la documentación solicitada, ya que su entrega puede alterar el sentido de los resoluciones que se lleguen a dictar con motivo de dichos procedimientos, o en su caso causar perjuicio grave a las estrategias procesales dentro de dichos procedimientos, en contra del IPEJAL y a favor de usted.*

En este sentido, la información y/o documentación relativa a los referidos procedimientos que se tramitan ante dichas autoridades judicial y administrativa, en los que el IPEJAL es parte demanda y usted actora, los cuales no han sido resuelto y mucho menos han causado estado, deben mantenerse en absoluta reserva, para no impedir su avance y secuela ordinaria.

Lo anterior de conformidad con al citado artículo 17.1 fracción I inciso g) y fracción III de la vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

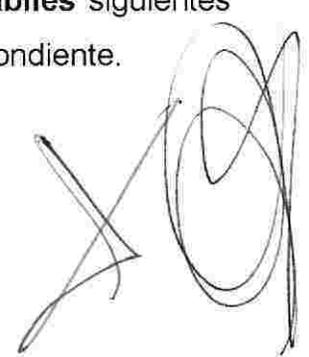
*Acorde a tales dispositivos, el Comité de Transparencia de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco determinó **RATIFICAR la clasificación de la información/documentación** que usted requiere **por ser de carácter RESERVADO** siendo entonces **IMPROCEDENTE** entregarle el **dictamen médico de la valoración médica que le fue practicado el 29 de agosto de 2016;** según consta en **acta de fecha 17 de octubre de 2016**, en la que se establece detalladamente la correspondiente fundamentación y motivación, misma que **SE ANEXA** al presente." (sic)*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, inconformándose de lo siguiente:

"En virtud de que se me niega indebidamente el derecho de acceso a mi información por considerarla con carácter de reservada."(SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1780/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 1° primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1780/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, fracción V, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.



Por último, con fundamento en lo previsto en el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/208/2016**, el día 1° primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico ana.gutierrez@ipejal.gob.mx; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 23 veintitrés y 24 veinticuatro respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente tuvo por recibido los oficios números **UT/725/16**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial lorena.solorzano@itei.org.mx, el día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, informe de contestación, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“...

Como se le hizo saber al (...), es IMPROCEDENTE proporcionarle la información/documentación que requirió al IPEJAL por ser de carácter RESERVADO, ello con fundamento en los artículos 17.1 fracción I inicio g) y fracción III relacionado con el numeral 76.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello en virtud de que, de acuerdo a la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia por la Dirección Jurídica de este Instituto, a través de la Jefatura de Estudios y Proyectos Jurídicos, existen Juicios Civil Ordinario y Laboral en los que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el C. (...) son parte, mismos que a la fecha del presente oficio NO han concluido y se encuentran vigentes; dichos procedimientos se tramitan en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado y ante el Juez Primero de lo Civil, donde I correspondieron los expedientes:

- *Juicio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón Expediente: 1369/2016-A2, el que se encuentra en etapa de emplazamiento y término de contestación de demanda.*
- *Juicio Civil Ordinario número 749/2010, Juzgado Primero de lo Civil, en etapa de ejecución.*

En tales condiciones hasta el momento, es legalmente improcedente el otorgarle la documentación solicitada a este sujeto obligado, ya que su entrega puede alterar, o en su caso causar perjuicio grave a las estrategias procesales dentro de dichos procedimientos a favor del solicitante, y alterar el

sentido de las resoluciones que se lleguen a dictar con motivo de los procedimientos antes señalados.

En este sentido la información y/o documentación requerida necesariamente afecta los procesos o procedimientos que se tramitan ante las referidas autoridades judicial y administrativa, en los que el IPEJAL y recurrente son parte actora o demandada, respecto a los cuales los asuntos no han sido resueltos o no han causado estado la sentencia; por lo que deben mantenerse en absoluta reserva, para no impedir su avance y secuela ordinaria..." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

7. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente a través del correo electrónico oficial lorena.solorzano@itei.org.mx, con fecha 05 cinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, señalando lo siguiente:

"...anexo al presente el oficio No. UTE/691/419, que se me allego por parte de la Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Secretario del Comité de Transparencia del IPEJAL, oficio que me a generado duda y desconfianza ya que manifiesta que:

Notifico que esta Unidad de Transparencia del IPEJAL envió al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) copia de la resolución y de todo lo actuado en el expediente que corresponde al procedimiento relativo a la solicitud de protección – en específico de acceso a información confidencial – que usted presentó a su nombre, recibida con fecha 05 de octubre de 2016 por este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), a través de esta Unidad de Transparencia a mi cargo, como Secretaria del Comité de Transparencia del IPEJAL.

Por lo que manifestó lo siguiente;

1.- como es su costumbre el IPEJAL trata de desvirtuar (mentir, engañar) los hechos, en esta ocasión pro medio de su departamento de _"Transparencia" ya que señalan:....que corresponde al procedimiento relativo a la solicitud de protección – en específico de acceso a información confidencial – que usted presentó a su nombre, aclaro que como se desprende de mi solicitud (la que anexe al realizar mi procedimiento de revisión), en ni un momento solicite protección de datos y mucho menos en específico de acceso a la información referente al Dictamen emitido por la Dra. Designada por el propio IPEJAL, para determinar si cuento con un estado de Invalidez para laborar..." (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 19 diecinueve de octubre del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe sobreseerse toda vez que sobreviene una causal de improcedencia, como a continuación se expone:

En principio, cabe señalar que el recurrente solicitó que su inconformidad no fuera tramitada mediante recurso de Protección de datos personales; así que, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o **datos sobre la salud del solicitante**, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella. (Énfasis añadido)

Al tratarse de datos sobre la salud del solicitante, es que se estimó dar trámite a la inconformidad del recurrente vía recurso de revisión.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis el Pleno de este Órgano Garante emitió resolución definitiva dentro del recurso de Protección de Datos Personales con número de expediente 010/2016, derivado de la respuesta a la solicitud de protección, emitida por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en dicha solicitud el ciudadano pidió:

“Solicito copia de dictamen médico, de la valoración médica que se me practico el 29 Agosto de 2016, por la Dra. [REDACTED]. Agradezco su apoyo y atención al presente.” (sic)

Como se puede advertir, la solicitud de protección es idéntica a la de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, en razón de lo cual, al coincidir el mismo recurrente y sujeto obligado, nos encontramos con que se sobreviene una causal de improcedencia **al haberse dictado resolución definitiva sobre el fondo del asunto planteado.**

Ello acorde a lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

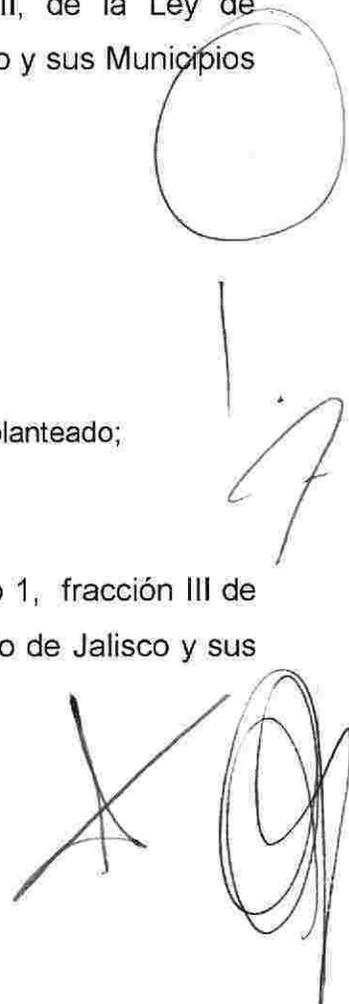
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.

...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

En consecuencia, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento



1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1780/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG